

RESOLUCION No. EPA-RES-00047-2024 DE JUEVES, 08 DE FEBRERO DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR HAROLDO RODRIGUEZ OSORIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, con fundamentos en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que, mediante documento radicado bajo el código de registro EXT-AMC-22-0112656 de fecha 10 de noviembre de 2022, el señor HAROLDO RODRIGUEZ OSORIO, actuando en calidad de Director de la Fundación Ecológica Verde que te quiero Verde, presentó un derecho de petición, ante el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA, para verificar el estado actual de un árbol de la especie Ceiba, que se encuentra plantado en una jardinera circular en la plaza del Getsemaní y tomar medidas que conlleve al mejoramiento de este individuo arbóreo por encontrarse en mal estado fitosanitario.

Que, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 15 de febrero de 2022 y emitió el Concepto Técnico No. 2092 de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual escribe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

(“)

DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOL	CANTIDAD DE ESPECIES			UBICACION	PUBLICO	
	ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA			DAP
	Ceiba (Ceiba pentandra)	1	11	0.37	Malo	10.42073° - 75.54550°

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO

En el momento de la visita de inspección ocular al sitio, se observó que, en la plaza de Getsemaní, hay un individuo arbóreo de la especie ceiba con muerte súbita, que se encuentran en mal estado fitosanitario, este individuo está ubicado en la plaza antes mencionada, y no se puede realizar ningún tipo de tratamiento, porque el árbol se encuentra seco en pie, con altura de 11 m DAP 0.37 m.

El individuo arbóreo tiene una altura moderada, con desarrollo vegetativo truncado, ramas extendidas hacia el cableado eléctrico, secas por el ataque de plantas parásita y por el agua caliente que le suministraban a las raíces, si las medidas correctivas, se hubieran tomados en forma oportuna, se pudo ver evitado la muerte de la ceiba.

Según el Diagnostico fitosanitario y las propuestas de intervención hecha por la Fundación Ecológica Verde que te Quiero Verde, no se le puede practicar al árbol, porque el estado en que se encuentra el individuo, no asimila ningún tipo de sustancia.

CONCEPTO TECNICO

De conformidad con el Decreto 1076 del 2015, se Conceptúa que es viable hacer la tala del árbol de la especie ceiba, que se encuentra seco en pie y no presta ningún beneficio al medio ambiente.

De acuerdo con el nuevo decreto 0861 de 11 agosto 2021, para hacer la tala, es competencia de la GEMP. Y por tener ramas secas entrelazadas con el cableado eléctrico, es competencia de la empresa Afinia.

RECOMENDACIONES:

Al realizar la tala, se recomienda contratar personal calificado y hacerlas con herramientas apropiadas, ejecutándolas con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado.

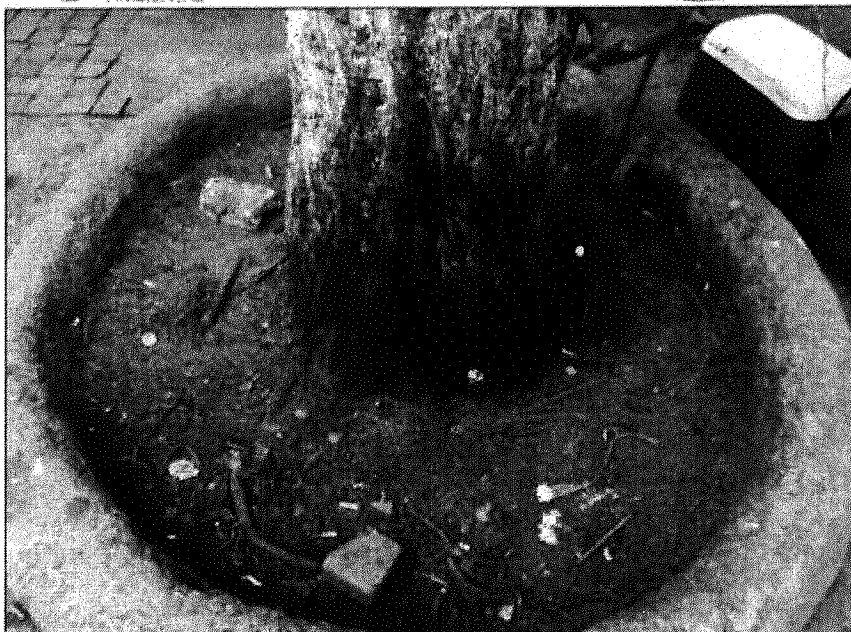
OBLIGACIONES y RESPONSABILIDADES:

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, igualmente debe contactarse a la empresa de aseo para que realicen el servicio de recolección de los residuos vegetales producto de ellas para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública.

Se recomienda que se le dé una vigencia de (3) meses para la ejecución de la tala.

REGISTRO FOTOGRAFICO Y ANEXOS





(")

CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.3. establece: **“Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que, por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”**.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. en concordancia con lo establecido en la ley 99 de 1993, establece que, corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.

Que conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y/o distritos, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Que los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y, por ende, a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

Que, a nivel territorial, compete a los municipios y distritos la obligación de garantizar la libre y segura circulación tanto peatonal como vehicular por las respectivas zonas, de conformidad con su particular reglamentación.

Que constituyen el espacio público de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., entre otras, las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, zonas verdes y similares, mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todos sus expresiones, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.

Que mediante Decreto Distrital 0861 de 2021 el Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, delegó las competencias para la ejecución de la TALA del componente arbóreo en la ciudad de Cartagena de Indias que se encuentren en espacio público a la GERENCIA DE ESPACIO Y MOVILIDAD DE CARTAGENA, en virtud de esta delegación, se vinculará y se notificará esta decisión a la GERENCIA DE ESPACIO Y MOVILIDAD, para que en virtud de sus competencias funcionales proceda a desarrollar las gestiones o acciones necesarias para realizar la TALA, de un (01) individuo arbóreo de la especie Ceiba que se encuentra seco en pie y no presta ningún beneficio al medio ambiente, plantado en una jardinera circular en la plaza de Getsemaní.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 el Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de tala y poda de árboles en el ámbito de su jurisdicción.

Teniendo en cuenta la visita de inspección ampliamente descrita en el Concepto Técnico No. 2092 de fecha 15 de diciembre de 2022, y lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, se procederá a conceder autorización y/o permiso para realizar la **TALA** de un (1) árbol de la especie *ceiba* que se encuentra seco en pie y no presta ningún beneficio al medio ambiente, plantado en una jardinera circular en la plaza de Getsemaní, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER integralmente en el presente acto administrativo, el Concepto Técnico No. 2092 de fecha 15 de diciembre de 2022, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud presentada por el señor **HAROLDO RODRIGUEZ OSORIO**, actuando en calidad de Director de la Fundación Ecológica Verde que te quiero Verde, para desarrollar la **TALA** de un (1) árbol de la especie *ceiba*, que se encuentra seco en pie y no presta ningún beneficio al medio ambiente, plantado en una jardinera circular en la plaza de Getsemaní. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR E INFORMAR a la **GERENCIA DE ESPACIO Y MOVILIDAD DE CARTAGENA** para que proceda a desarrollar todas las gestiones o acciones necesarias para la TALA de un (1) árbol de la especie *ceiba* que se encuentra seco en pie y no presta ningún beneficio al medio ambiente, plantado en una jardinera circular en la plaza de Getsemaní, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. Las características y especificaciones del individuo arbóreo a intervenir se describen a continuación:

N. DE ARBOL	CANTIDAD DE ESPECIES			UBICACION	PUBLICO
	ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA		
Ceiba (Ceiba pentandra)	1	11	0.37	Malo	10.42073° - 75.54550°

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR que, conforme a la autorización concedida se otorga como plazo máximo, **TRES (3)** meses para la ejecución de la tala, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La tala autorizada, estará sujeta a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

5.1 Es obligación del solicitante informar a esta autoridad ambiental, el día de la realización de la tala autorizada a través del correo electrónico atencionalciudadano@epacartagena.gov.co, con por lo menos cinco (5) días de anticipación, a la fecha en la que se realizará la tala autorizada.

5.2 Es obligación del solicitante realizar las actividades de tala con personal calificado y certificado, bajo la dirección de un ingeniero o técnico forestal, que pueda garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial y salud ocupacional que demande dicho procedimiento autorizado.

5.3 Para tales efectos de los numerales 4.1 y 4.2, se deberá tener aprobación previa del procedimiento a emplear por parte del equipo técnico EPA Cartagena o indicar medidas mínimas en el procedimiento.

5.4. Al realizar la tala, se recomienda que el personal que realice las intervenciones, sea calificado y cuente con las herramientas apropiadas ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado. Deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base.

5.5. Antes de realizar la tala es necesario revisar que el árbol no albergue nidos de aves y epifitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de la tala, de encontrarse estos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV de Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, briofitas y/o epifitas presentes en los individuos o el lugar de la actividad.

5.6. El ejecutante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de la tala. Este protocolo puede comprender lo siguiente: *"Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública"*. En virtud de lo anterior, es obligación del solicitante coordinar con la empresa de aseo para la recolección inmediata de los residuos, para dejar en buenas condiciones de orden y aseo las zonas verdes intervenidas.

5.7. Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, igualmente el solicitante debe contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales producto de ellas para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública.

ARTÍCULO SEXTO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá remitir la presente decisión a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO SÉPTIMO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de la tala.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, copia del presente acto administrativo, para su seguimiento vigilancia y control.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo al señor **HAROLDO RODRÍGUEZ OSORIO**, al correo Verdequetequieroverde1994@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo a la **GERENCIA DE ESPACIO Y MOVILIDAD DE CARTAGENA**, al correo electrónico espaciopublico@cartagena.gov.co, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vo.Bo: Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: Yormis Cuello Maestre
Abogado, Asesor Externo -OAJ